

4534 ORDEN de 18 de marzo de 1996, de Normas Complementarias para la gestión y tramitación de las actuaciones previstas en el Real Decreto 1.695/1995, de 20 de octubre, relativo al régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, modificado parcialmente por el Real Decreto 539/1994, de 25 de marzo, desarrolla el Reglamento (C.E.E.) 2.079/1992 y establece el régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en el ámbito del territorio nacional.

La Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 12 de abril de 1995, dicta las normas para la aplicación del Real Decreto 477/1993, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dado que el número de agricultores que se han acogido al citado Real Decreto ha sido inferior al previsto en el programa 1.993/1997, aprobado por Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 13 de abril de 1994, se ha promulgado el Real Decreto 1.695/1995 por el que, manteniendo las finalidades básicas de reestructuración, rejuvenecimiento y de carácter social, que se contemplaba en la normativa anterior, se flexibilizan algunas condiciones y se incrementa la ayuda por superficie transferida.

Una de las innovaciones fundamentales que se contemplan en este Real Decreto 1.695/1995, es la relación de este programa de ayudas con el de instalación de agricultores jóvenes sin explotación preexistente que accedan a la agricultura, ampliando posteriormente la explotación del cedente, al igual que los trabajadores agrícolas como prevé el Reglamento 2.079/1992.

Se reducen las dimensiones de las explotaciones del cedente, cesionario y resultante de la ampliación exigidas en el Real Decreto 477/1993, con el fin de favorecer las transmisiones siempre que la dimensión de la explotación resultante garantice su viabilidad.

La presente Orden contiene las normas complementarias para la gestión y tramitación de las actuaciones previstas en el Real Decreto 1.695/1995, dentro del ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de esta Comunidad Autónoma,

D I S P O N G O :

Primero.- Contenido.

La presente Orden contiene las normas para el desarrollo y ejecución, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Real Decreto 1.695/1995, de 20 de

octubre, por el que se establece el régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Segundo.- Definiciones.

A los efectos de esta Orden las definiciones de cedente, cesionista, cesionario agrario, trabajadores de la explotación, actividad agraria a título principal, cómputo de las rentas de la explotación, Unidad de Dimensión Europea (UDE) y hectárea tipo, serán las contenidas en el artículo 2.º del citado Real Decreto 1.695/1995, con los requisitos establecidos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la mencionada disposición.

Tercero.- Solicitudes.

Las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado, según modelo oficial, juntamente con los documentos acreditativos del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 1.695/1995, y regulados en la presente disposición, podrán presentarse en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, Plaza Juan XXIII, s/n., C.P. 30008 Murcia.

Cuarto.- Documentos a presentar por los cedentes agrarios.

Los titulares de explotaciones agrarias que cesen en la actividad agraria, podrán acreditar los requisitos establecidos en los artículos 4.º y 7.º del Real Decreto 1.695/1995, mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I./N.I.F.

b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

— De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de trabajadores autónomos en función de su actividad agraria.

— De afiliación a la Seguridad Social y de los periodos de permanencia en alta durante los cuales ha cotizado a la misma.

— De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

— De las cuantías percibidas, en su caso, como prestaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social.

c) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de dos de los tres últimos años.

d) Nota simple del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento, admisible en derecho, justificativo de la titularidad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación una vez liquidado el impuesto correspondiente.

e) Certificación y plano del Catastro de Rústica con relación de las fincas que constituyen la explotación agraria, con su polígono, parcela, superficie y cultivo, referidas a la última campaña.

f) Declaración jurada de ayudas públicas a la actividad agraria solicitadas o concedidas.

Quinto.- Documentos a presentar por los cesionarios agrarios.

1. Los requisitos de los cesionarios que deben cumplir los agricultores individuales, a los que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1.695/1995, podrán acreditarse mediante la presentación de los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I / N.I.F.

b) Certificado de estar dado de alta en el Régimen Especial agrario de la Seguridad Social o en el Régimen estatal de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria y haber cotizado en estos regímenes durante un periodo mínimo de un año.

c) Fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas del último año, en el supuesto que no sea joven agricultor sin explotación preexistente.

d) Capacidad profesional suficiente, como la que poseen aquellos que se encuentran incluidos en algunos de los supuestos siguientes:

1. Haber superado las pruebas de capacitar agrícola o alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de Formación Profesional Agraria de primer grado.

2. Acreditar el ejercicio de la actividad agraria al menos durante cinco años.

3. Acreditar, respecto de los años en los que no se hubiese ejercitado la actividad agraria, la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 25 horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a los que se hace referencia en el apartado anterior, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas.

4. Cuando se trate de agricultores jóvenes, haber adquirido o comprometerse a adquirir, en el plazo de dos años, la capacitación profesional suficiente que las Comunidades Autónomas regulen al efecto. En todo caso, el mínimo exigible será un curso de incorporación a la empresa agraria o cursos de capacitación, con una duración mínima total de 150 horas lectivas.

e) Certificación y plano del Catastro de Rústica con relación de fincas que constituyen su actual explotación agraria, si hubiere explotación preexistente, con su polígono, parcela, superficie y cultivo, referida a la última campaña.

f) Documentación justificativa de la titularidad de la explotación preexistente, si la hubiere.

2. Cuando el cesionario sea una cooperativa u otro tipo de persona jurídica, ha de presentar los siguientes documentos:

a) Escritura de constitución de la sociedad e inscripción de ésta en el Registro correspondiente. En el caso de Sociedades Agrarias de Transformación, Estatutos e inscripción de la S.A.T. en el Registro.

b) Certificación del Secretario de la sociedad de que al menos el 50 por 100 de los socios son agricultores profesionales.

c) Certificación del Secretario de la sociedad de que los dos tercios de los socios, responsables de la gestión y administración, obtienen al menos el 50 por 100 de su renta total, de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de su explotación no sea inferior al 25 por ciento y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Que poseen una capacidad profesional suficiente según lo establecido en el punto 1. d).

Haber cumplido dieciocho años y menos de cincuenta.

Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria.

Residir en la comarca en donde radique la explotación o en comarcas limítrofes.

d) Cuando se trate de Sociedades civiles, laborales o mercantiles, Certificación del Secretario de que más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, pertenece a socios que sean agricultores profesionales y de que su único objeto es el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

Sexto.- Documentos a presentar por los trabajadores.

El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6.º del Real Decreto 1.695/1995, a los trabajadores asalariados o familiares de la explotación cuyo titular cesa anticipadamente en su actividad agraria para ser beneficiarios de la indemnización anual establecida en el citado Real Decreto, podrá acreditarse mediante los documentos siguientes

a) Los indicados en los puntos a) y b) del apartado Cuarto de la presente disposición

b) Libro de matrícula del empresario cedente y de las empresas agrarias para las que haya desarrollado la actividad agraria, de los cinco años anteriores al cese del empresario cedente.

Séptimo.- Transmisión de cedentes a cesionarios.

1. Los requisitos de transmisión de la superficie de la explotación por parte del titular que cesa en su actividad agraria, o en su caso, por el propietario de las tierras cultivadas por dicho titular a título distinto del de propietario, a los que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 1.695/1995, deberán cumplirse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en la que sea comunicada al titular de la explotación la resolución favorable de la solicitud.

El mismo plazo de tres meses regirá para que, aquellos jóvenes agricultores que se instalan con motivo del cese, o un trabajador, acrediten la ampliación de la explotación del cedente, tal como establece el artículo 7.º.2 del Real Decreto 1.695/1995.

2. El cumplimiento de dichos requisitos se podrá acreditar mediante fotocopias compulsadas de las escrituras públicas de transmisión de la propiedad. En caso de arrendamiento, la transmisión al cesionario se formalizará mediante escritura pública o contrato privado inscritos en el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de esta Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

3. En la escritura pública o contrato privado, a que se refiere el punto anterior, deberán hacerse constar el compromiso del cesionario de ejercer la actividad agraria a título principal y a mantener la explotación, resultante de la transmisión o explotación equivalente, durante un plazo no inferior a cinco años y la subrogación, en su caso, en los derechos y obligaciones derivados en los planes de mejora realizados por el cedente, conforme al Real Decreto 1.887/1991.

Octavo.- Régimen de ayudas.

Los titulares de explotaciones agrarias que cesen anticipadamente en la actividad agraria, y los trabajadores de dichas explotaciones, que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos legalmente establecidos, tendrán derecho al régimen de ayudas regulado en el Real Decreto 1.695/1995, considerándose que los importes de las referidas ayudas serán los correspondientes a las revisiones anuales, conforme a lo previsto en la disposición final del precitado Real Decreto 1.695/1995.

Noveno.- Resolución de solicitudes.

1. La concesión de las ayudas, mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente Agricultura y Agua, se efectuarán en el plazo de tres meses contados desde la presentación de la solicitud. Si en dicho plazo no hubiere recaído resolución sobre la misma, ésta se considerará desestimada.

2. No obstante, la concesión de las ayudas tiene eficacia anual, quedando condicionada a la comprobación, dentro de cada ejercicio, del cumplimiento de las mediciones establecidas en esta Orden. A estos efectos, por el Director General de Desarrollo Agrario, se dictará, en el primer mes de cada ejercicio, resolución aprobatoria de la

relación anual de beneficiarios de las ayudas, concedidas en ejercicios anteriores, que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos y compromisos regulados en la presente disposición.

3. Se establece un plazo, a contar desde el día 1 de diciembre hasta el 31 del mismo mes de cada año, a los efectos de que se acredite por el beneficiario hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social y demás requisitos y compromisos regulados en la presente Orden.

Décimo.- Pago de las ayudas.

1. El derecho del beneficiario se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite la transmisión de la explotación del cedente y, en su caso, la ampliación de la explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º.2 del Real Decreto 1.695/1995, y se certifique por la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias el cumplimiento de los compromisos y requisitos regulados en la presente Orden. A estos efectos, el titular de la explotación agraria deberá presentar, en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de la concesión, los documentos acreditativos de la transmisión de la explotación, a que se refiere el apartado Séptimo de la presente Orden.

La falta de presentación de la documentación acreditativa de la transmisión, dará lugar a la caducidad del expediente. Excepcionalmente, y por causa motivada, podrá concederse una prórroga del plazo de presentación de la referida documentación.

2. El pago de las ayudas se efectuará en mensualidades iguales y pagaderas por meses vencidos. Durante el ejercicio presupuestario en que se efectúe la concesión, el número de mensualidades será el que corresponda desde el mes en que se genere el derecho del beneficiario hasta el último mes del ejercicio. En los siguientes ejercicios el número de mensualidades será de 12, abonándose en el último de ellos las mensualidades que resten hasta completar el número de anualidades de la indemnización concedida.

3. Los beneficiarios deberán acreditar hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma.

4. Los beneficiarios deberán presentar certificación relativa a la cuantía de la jubilación definitiva en el momento en que se produzca el derecho a la misma, a los efectos previstos en el artículo 10.2 y 10.4 del Real Decreto 1.695/1995. Sin perjuicio de lo anterior, por la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, cuando se tenga conocimiento de la fecha en que se genera el referido derecho, se requerirá al beneficiario la presentación de la citada certificación.

En todo caso, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, podrá proceder a la compensación de

las cuantías pagadas en exceso sobre las mensualidades pendientes de pago hasta la total compensación de la cantidad pagada en exceso.

Decimoprimer.- Financiación de las ayudas.

La financiación de las ayudas reguladas en la presente Orden, será la prevista en el Reglamento (CEE) 2.079/1992 del Consejo, y en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto 1.695/1995.

No obstante, hasta que se suscriba el convenio de colaboración correspondiente, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se compromete a la financiación del 50 por ciento del total de las ayudas concedidas para esta finalidad, desde el momento en que esta Disposición entre en vigor.

Decimosegundo.- Responsabilidades.

Las personas que hayan percibido indebidamente, por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa, las ayudas establecidas en el Real Decreto 1.695/1995, y los beneficiarios que incumpliesen las obligaciones contraídas después de la concesión de las ayudas, vendrán obligados a reintegrar las cantidades percibidas incrementadas en el interés legal del dinero, todo ello sin perjuicio de las demás acciones que procedan de acuerdo con la normativa vigente, y de lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Decimotercero.

1. Anualmente, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, podrá establecer el plazo de admisión de solicitudes. En el presente año, dicho plazo comenzará, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» hasta el 30 de agosto.

2. La concesión de las ayudas se efectuará, en el ejercicio presupuestario 1996, con cargo a la partida 17.05.531A.771.

Decimocuarto.- Comprobación de cumplimiento de obligaciones.

Para comprobar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos y compromisos exigidos en los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma podrá pedir que se aporten los datos y documentos que se considere necesarios, así como realizar las comprobaciones e inspecciones que estime oportunas.

Decimoquinto.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 12 de abril de 1995 ("Boletín Oficial de la Región de Murcia" n.º 92, de 21/4/95), que establece las normas complementarias para la gestión y tramitación de las actuaciones previstas en el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, relativo al régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria en el año 1995.

Decimosexto.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 18 de marzo de 1996.— El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano.**

4535 ORDEN de 18 de marzo de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crean el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y el Registro de Productos Enológicos en la Comunidad Autónoma de Murcia.

El Decreto n.º 29/1995, de 5 de mayo, sobre atribución de funciones y servicios en diversas materias, asignó a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca las competencias, funciones, servicios y medios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria transferidos por Real Decreto 371/1995, de 10 de marzo.

Entre las funciones transferidas se encuentran el Registro de los Productos Enológicos y el Registro de Envasadores y Embotelladores de vinos y Bebidas Alcohólicas previstos en la Ley 25/1970 «Estatuto de La Viña del Vino y de los Alcoholes».

Por ello y en uso de las facultades que tengo conferidas.

DISPONGO:

Primero.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, del Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y del Registro de Productos Enológicos.

Ambos Registros, tendrán carácter administrativo y obligatorio y se encontrarán bajo la dependencia de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias.

Segundo.- Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas.

1.- El Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas tendrá como finalidad la inscripción de las industrias de envasado y embotellado de vinos y bebidas alcohólicas, ubicadas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

2.- Para la inscripción de las diferentes plantas, embotelladoras o envasadoras, será necesario:

a) Que se encuentren inscritas en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de esta Comunidad Autónoma.